

## CAPITULO 8 DEFENSA COMERCIAL

### Sección A Salvaguardias Globales, Derechos Antidumping y Compensatorios

#### Artículo 8.1: Salvaguardias Globales

1. Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones según el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, con sus eventuales modificaciones.
2. Este Tratado no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, con sus eventuales modificaciones.

#### Artículo 8.2: Derechos Antidumping y Compensatorios

1. Las partes mantienen sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo VI del GATT de 1994, del Artículo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("Acuerdo sobre Antidumping") y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del Acuerdo sobre la OMC, con sus eventuales modificaciones.
2. Este Tratado no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con las medidas de antidumping y compensatorias, referidas en el párrafo 1.

### Sección B Medidas de Salvaguardía Bilateral

#### Artículo 8.3: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

**amenaza de daño grave** significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

**autoridad competente** significa:

- a. en el caso de Chile, la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, o su sucesor, y
- b. en el caso de Vietnam, *the Ministry of Industry and Trade*, o su sucesor;

**causa sustancial** significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

**daño grave** significa un menoscabo general significativo en la situación de una rama de la producción nacional;

**período de transición** significa el período de cinco años que comienza en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, excepto en el caso de un producto en que su proceso de liberalización dure más que ese período de tiempo, en cuyo caso, el período de transición será el período de desgravación arancelaria establecido para ese producto; y

**rama de producción nacional** significa, con respecto al producto importado, el conjunto de productores del producto similar o directamente competidor o aquellos cuya producción conjunta del producto similar o directamente competidor constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto.

#### **Artículo 8.4: Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral**

1. Una parte podrá imponer una medida de salvaguardia descrita en el párrafo 2, sólo durante el período de transición, si como resultado de la eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, un producto originario en el territorio de la otra Parte se importa al territorio de la Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca un producto similar o directamente competidor.
2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño grave y facilitar el ajuste, la Parte podrá:
  - a. suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para el producto; o
  - b. aumentar la tasa arancelaria para el producto a un nivel que no exceda el menor de:
    - i. la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida; o
    - ii. la tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado.

#### **Artículo 8.5: Normas para una Medida de Salvaguardia**

1. Una parte podrá adoptar una medida de salvaguardia, incluyendo cualquier prórroga de ella, por un período no superior a tres años incluyendo el año de prórroga. Independiente de su duración, dicha medida expirará al término del período de transición.
2. A fin de facilitar el ajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a 1 año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares durante el período de aplicación.
3. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia en más de una oportunidad respecto del mismo producto.
4. Ninguna Parte podrá imponer una medida de salvaguardia a un producto que esté sujeto a una medida que la Parte haya impuesto de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, ni tampoco una Parte podrá continuar manteniendo una medida de salvaguardia a un producto que llegue a estar sujeto a una medida de salvaguardia que la Parte imponga en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.
5. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria será aquella que hubiera estado en efecto si la medida de salvaguardia bilateral no hubiera sido aplicada.

#### **Artículo 8.6: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia**

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.
2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias del Artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, el Artículo 4.2(a) se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

#### **Artículo 8.7: Medidas Provisionales**

En circunstancias críticas en las que una demora causaría daño que sería difícil de remediar, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia provisional de acuerdo con una determinación preliminar en la que hay

pruebas claras de que el aumento de importaciones ha causado o amenaza causar daño grave. La duración de la medida provisional no excederá de doscientos días. Dicha medida adoptará la forma de un incremento del arancel, que se reembolsará con prontitud si en la investigación no se establece que el aumento de importaciones ha causado o amenazado causar daño grave a una rama de la producción nacional. La duración de dicha medida provisional se computará como parte del período inicial y de cualquier prórroga de una medida definitiva.

#### **Artículo 8.8: Notificación y Consulta**

1. Una Parte notificará con prontitud a la otra Parte, por escrito, respecto de:
  - a. el inicio de una investigación en conformidad con el Artículo 8.6;
  - b. la decisión de imponer o prorrogar una medida bilateral; y
  - c. la decisión de modificar una medida bilateral previamente adoptada.
2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de sus autoridades competentes exigido conforme al Artículo 8.6 (1).
3. Antes de aplicar cualquier medida bilateral de salvaguardia, la Parte proporcionará a la otra Parte la oportunidad de realizar consultas relacionadas con la investigación y la aplicación de la medida. Las medidas provisionales de salvaguardia no pueden ser adoptadas antes de dos meses después de iniciada la investigación.

#### **Artículo 8.9: Compensación**

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia, en consulta con la otra Parte, proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en la forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se espere resulten de la medida. Dichas consultas deberán comenzar dentro de los 30 días siguientes a la imposición de la medida. Una vez que las Partes acuerden tal compensación, la Parte que adopta la medida deberá aplicar la compensación inmediatamente.
2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación a que se refiere el párrafo 1, dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte exportadora podrá suspender, libremente, la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral. La Parte podrá suspender las concesiones sólo por el período mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes y sólo mientras la medida de salvaguardia bilateral sea mantenida. No se ejercerá el derecho de suspensión a que se refiere este párrafo durante el primer año de vigencia de la salvaguardia bilateral, siempre que la medida de salvaguardia bilateral haya sido adoptada como resultado de un aumento absoluto de las importaciones y que tal medida se conforme con las disposiciones de este Capítulo.
3. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte a lo menos con treinta días de anticipación la suspensión de las concesiones a que se refiere el párrafo 2.
4. La obligación de compensar según el párrafo 1 y el derecho a suspender concesiones sustancialmente equivalentes con arreglo al párrafo 2 terminarán en la fecha de expiración de la medida de salvaguardia bilateral.